

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 100.CJEF.2023.05403 con sus anexos, suscrito por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	4194

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexos de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación de la autoridad demandada, Presidente de la República que promulgó las normas impugnadas en la presente controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y exhibiendo las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos segundo y tercero³, y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³ **Artículo 11.** (...).
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁶ de la citada Ley.

Asimismo, con apoyo en los artículos 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria; 5⁷, 12⁸, 14⁹ y 17¹⁰ del Acuerdo General Plenario 8/2020 de

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁸ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

¹⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

veintiuno de mayo de dos mil veinte, se autoriza a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que a través de dieciséis de los veinte delegados que designa, consulte el expediente electrónico y reciba notificaciones de esa naturaleza, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que, a excepción de los delegados identificados con los números catorce, quince, dieciséis y dieciocho del oficio de cuenta, todos los demás cuentan con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)**, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones, una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control constitucional.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la citada autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a lo manifestado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población de las personas que menciona, incluida la de ella, es de carácter confidencial; hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en los expedientes judiciales **es de carácter reservado**, hasta en tanto no causen estado.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹¹, y 16, párrafo segundo¹², de la Constitución Federal, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá como ya se indicó en párrafos precedentes, conforme lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes indicadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la naturaleza e importancia de esta controversia constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **41/2023**, promovida por el Municipio de Metepec, Estado de México. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 3

¹¹ **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹² **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Identificador de proceso de firma: 205329

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T03:13:04Z / 27/03/2023T21:13:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		62 29 3b 5b 3c f2 40 a6 9a c6 fb 04 bd a7 e4 5c 8b 33 fa dd 63 c5 34 eb 33 49 ba 87 cd 48 e1 3c e0 40 09 48 e3 96 44 46 1a 92 80 38 eb 1f 9d 91 ef cd b0 3e 0a 23 02 d6 ed db fe d7 08 b5 24 9d 3b 7e ab 5d 64 cd f0 84 c9 dc 77 81 c7 85 e5 a7 5f da c8 eb 6b 71 fb 15 a2 9f bf df 53 96 f2 f8 b2 b6 41 f6 d2 3f f9 bb f1 72 07 17 4e 0a c4 50 71 f7 29 a8 25 d2 f6 a8 91 e5 82 ea 9f 8a 88 f7 b2 ef ef 83 67 0d ac cd 1e 58 e2 3f f2 37 fc 4e 5b 1e 9b 64 7c e7 48 99 02 72 59 93 40 9b f0 05 ee 58 78 8d 29 28 f9 2b d3 de 3a 22 79 97 05 af 96 a2 7f 39 9a 93 0f db 74 d3 8a 26 12 f1 08 f9 6b c7 a9 98 26 2d 4f f7 8e 71 f8 df f0 42 0b c3 08 0d 86 53 c1 5b 4a 99 d9 62 8e e8 8f d4 ed c8 9d 59 6d 9e 18 0f c0 e1 df 5b 7f 6c 4b 3a ed cc 13 70 fe 6f db ee 58 ca 22 3e d1 96 fd 10 ed 46			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T03:13:04Z / 27/03/2023T21:13:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T03:13:04Z / 27/03/2023T21:13:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631153			
	Datos estampillados	42E5CF3E01DC10F70FB7DF9417E1E1371101D07272966672FC759BFB73D043D5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T02:25:38Z / 27/03/2023T20:25:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		86 ca 34 a9 0e 43 a8 0d 57 f9 69 68 1b 15 76 bb 54 86 07 2a 89 55 9a 33 c3 73 bd 0d 3e 5f d3 71 fb 78 c1 10 80 fa 52 12 f3 1c 81 ad 6b 74 d9 aa 66 ef f4 93 13 f5 fe 69 72 e8 be 56 d9 8d 06 f8 18 4c 70 3c 70 a4 22 63 ce ef 25 da 94 de 77 52 6b db 48 21 ed 06 00 18 a6 00 08 09 73 64 27 00 ec 3d 8b 5f 42 4b b6 0e 60 24 5d 42 21 5b c8 8b 86 1d b7 66 77 bc bf 3a 43 23 f9 ab 3c 2a 7e 73 f5 ed 2f 16 89 74 c8 ca ee b5 d7 b7 4c 44 2b 05 00 3f 3f 84 ef f9 be c0 bd b9 6a 8c b8 79 08 d1 49 dc 69 56 20 f8 7d 53 a6 2b 85 45 0c af ad da 7f 03 9f e9 66 e8 bf db 86 46 56 dc b9 7b d3 98 79 54 32 13 e2 6f 6d 3a ac df cc be 6d 5f 7f 83 d7 f2 7a e0 03 1f 35 05 19 28 1b 9a 61 47 3e 6f ec bf 6f 31 ed 77 e2 72 dd e9 50 16 5f 07 79 69 b2 78 84 ce 89 cc d4 fe f9 17 39 39 d4 a5 84 b4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T02:26:22Z / 27/03/2023T20:26:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T02:25:38Z / 27/03/2023T20:25:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5630972			
	Datos estampillados	0FB5C0A4D413D3E97C288FCA263F07F1C951F89CA675AF1E12A507FD518A8278			